



Roj: **ATS 8837/2025 - ECLI:ES:TS:2025:8837A**

Id Cendoj: **28079110012025202866**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **3867/2020**

Nº de Resolución: **180/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **SAP IB 1575/2020,**
ATS 6794/2024,
ATS 8837/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. 180/2025

Fecha del auto: 02/10/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3867/2020

Fallo/Acuerdo: Auto Estimando

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, SECCIÓN N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: IJS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3867/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. 180/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Datos identificadores del recurso.*

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 484/2020, dictada en grado de apelación por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1997/2018, del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Palma de Mallorca, sobre nulidad de cláusulas de comisión de apertura y de gastos. Es parte recurrente Avelino y Esther, representados por la procuradora Magdalena María Massanet Fuster, y bajo la dirección letrada de Víctor Javier Cuenca Canalejo. Es parte recurrida Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por la procuradora Gemma Donderis de Salazar, y bajo la dirección letrada de Samuel Tronchoni Ramos.

SEGUNDO. *Tramitación en primera instancia.*

La representación procesal de Avelino y Esther interpuso una demanda de juicio ordinario contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Palma de Mallorca. Finalizó con la sentencia núm. 874/2019, con el siguiente fallo:

«Estimando parcialmente como estimo la demanda presentada por D. Avelino y Dª Esther, con Procuradora Sra. Massanet Fuster, frente a la entidad financiera BBVA S.A., con Procuradora Sra. Campos Pérez- Manglano, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de gastos de constitución de hipoteca contenida en las escrituras de 1 de agosto de 2002 y 11 de septiembre de 2006, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a la restitución de la mitad de los aranceles notariales y todos los derivados de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, en relación a la escritura de 11 de septiembre de 2006, más los intereses legales desde la fecha de cada pago. Sin expresa imposición de costas.»

TERCERO. *Tramitación en segunda instancia.*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Avelino y Esther. La representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. se opuso al recurso.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que lo tramitó con el número de rollo 1186/2019, y tras seguir los correspondientes trámites, dictó la sentencia 484/2020, con el siguiente fallo:

«Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Magdalena Massanet Fuster, en nombre y representación de D. Avelino y Dª Esther contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Palma, en los autos de juicio ordinario, de los que trae causa el presente rollo y debemos confirmar dicha resolución

»Se imponen a la parte actora apelante las costas de esta segunda instancia, con pérdida del depósito constituido para recurrir.»

CUARTO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.La representación de Avelino y Esther, interpuso recurso de casación ante la Audiencia Provincial.

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Recibidas las actuaciones, comparecen, como parte recurrente Avelino y Esther y como parte recurrida Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representados por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento.

3.La parte recurrida en su escrito de personación interesaba la inadmisión del recurso.

4.La sala dictó auto en el que se admitió el recurso de casación.

5.Mas tarde, la recurrida presentó un escrito en el que comunicaba la consignación de 3790,93 euros por las cantidades abonadas por los recurrentes, con el interés legal y los intereses de mora procesal hasta la consignación, y por las costas procesales, con lo que daba plena satisfacción a la pretensión del demandante, precisando que la actuación no comportaba un allanamiento. Solicitaba la terminación y archivo del procedimiento, por satisfacción extraprocesal, al amparo del art. 22 LEC.

6.La demandante se mostró en desacuerdo con la existencia de satisfacción extraprocesal, y solicitó la continuación del procedimiento,

7.La demandada recurrida presentó un escrito en el que se allanó a las pretensiones de la demandante.

8. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 18 de septiembre de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes.*

1. El día 1 de agosto de 2002, Avelino y Esther celebraron un contrato de préstamo hipotecario con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., formalizado en escritura pública. La cláusula Quinta atribuía a los prestatarios el pago de todos los gastos generados por el contrato.

Después, el 11 de septiembre de 2006, Avelino y Esther y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. acordaron la modificación de determinadas cláusulas del contrato mediante escritura pública. La escritura de novación también atribuía a los prestatarios los gastos del contrato.

2. Con fecha 15 de junio de 2018, Avelino y Esther presentaron una demanda contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en la que solicitaban, entre otros pedimentos, la nulidad de las cláusulas de gastos de ambos contratos y que se condenara a la entidad prestamista a devolver las cantidades abonadas por aplicación de la referida cláusula por los conceptos que relacionan de cada uno de los contratos.

En lo que es de interés para el recurso, la sentencia de primera instancia estimó la pretensión de nulidad de las cláusulas de gastos de los contratos de préstamo y de novación, por abusivas; apreció la excepción de prescripción de la acción de restitución respecto a los gastos realizados con motivo de la constitución y formalización de la escritura de préstamo (escritura de 1 de agosto de 2002), la rechazó respecto a los gastos originados por el contrato de novación (escritura de 11 de septiembre de 2006); y condenó a la demandada a la restitución de determinados gastos.

3. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Avelino y Esther. La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada, con imposición a la apelante de las costas del recurso.

La sentencia de la Audiencia distingue entre la acción de nulidad de la cláusula de atribución de gastos y la acción de reclamación de los abonos realizados por aplicación de dicha cláusula. Considera que esta última acción está sujeta al plazo de prescripción previsto para las acciones personales que no tienen señalado un plazo especial, y debe computarse desde que la acción pudo ejercitarse, que es cuando se realizó el último pago. En la fecha de interposición de la demanda, había transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el Código Civil, que era de quince años según el art. 1964.2 CC, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, para la reclamación de los gastos realizados con motivo de la constitución y formalización del contrato de préstamo hipotecario de 1 de agosto de 2002. En consecuencia, reputa prescrita la acción de reclamación de las cantidades abonadas por gastos, y confirma la sentencia apelada.

4. La sentencia de apelación fue recurrida en casación por la demandante y la demandada se allanó a las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO. *Recurso de casación.*

1. *Formulación del motivo.* El motivo único del recurso se funda en la infracción «[...] por inaplicación, de la jurisprudencia interpretativa y de

aplicación del artículo 1.969 del Código Civil, en la medida en que se fija el dies a quo siguiendo un criterio distinto al de la actio nata seguido de modo reiterado por el Alto Tribunal, contraviniendo las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015, 408/2013, de 21 de junio, 662/2019, de 12 de diciembre, 193/1994, de 7 de marzo y 427/2017, de 7 de julio.»

2. *Resolución de la Sala.* La sentencia 1090/2023, de 4 de julio, que se remite a la 397/2018, de 26 de junio, que cita de otras anteriores (sentencias 74/2017, de 8 de febrero, 475/2017, de 20 de julio, y 294/2018, de 23 de mayo, de Pleno), recuerda que el allanamiento de la parte recurrida/demandada también tiene efectos en casación y debe dar lugar a la estimación de la demanda, en aplicación del principio dispositivo que rige en el proceso civil (art. 21 LEC).

El art. 21.1 LEC establece que «cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste». Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo) el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del

proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan.

3.En el caso, el allanamiento se refiere a materias de carácter privado, comprendidas en el objeto del proceso, disponibles por las partes y no se aprecia fraude de ley ni renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. La sentencia recurrida se opone a la Sentencia de Pleno 857/2024, de 14 de junio, que establece:

«[...]salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.»

4.El art. 487.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, establece:

«El recurso de casación se decidirá por sentencia, salvo que, habiendo ya doctrina jurisprudencial sobre la cuestión o cuestiones planteadas, la resolución impugnada se oponga a dicha doctrina, en cuyo caso el recurso podrá decidirse mediante auto que, casando la resolución recurrida, devolverá el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.»

Esta norma es también aplicable a los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 5/2023, al preverlo así el apartado 4.º de su disposición transitoria décima.

5.En consecuencia, conforme a lo previsto en esta norma, procede casar la sentencia de la Audiencia Provincial y devolver el asunto a la Audiencia Provincial para que dicte nueva resolución de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

TERCERO. Costas y depósitos.

1.No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.ºEstimar el recurso de casación formulado por Avelino y Esther contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 5.ª), de 9 de julio de 2020 (rollo 1186/2019).

2.ºCasar la expresada sentencia y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Avelino y Esther, contra la sentencia de 2 de octubre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Palma de Mallorca (juicio ordinario núm. 1997/2018), de acuerdo con la doctrina jurisprudencial.

3.ºNo hacer expresa imposición de las costas de casación y ordenar la devolución del depósito constituido para su formulación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.